



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Junio 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Rentas de Fuente Peruana	2
	Operaciones no fehacientes.....	2
	Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido	3
	Retenciones	3
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
	Exportación.....	5
III.	FRACCIONAMIENTO ESPECIAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1634	5
	Apelación de puro derecho	5
IV.	INFRACCIONES Y SANCIONES	6
	Artículo 178 numeral 1 del Código Tributario.....	6
	Artículo 174 numeral 5 del Código Tributario - Régimen de gradualidad.....	6
V.	TEMAS DE FISCALIZACION	7
	Responsabilidad solidaria.....	7
VI.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	7
	Intervención excluyente de propiedad	7
VII.	TEMAS PROCESALES	8
	Nulidades.....	8
	Órdenes de pago	8
VIII.	QUEJAS	9
	Facultad de fiscalización.....	9
IX.	TEMAS MUNICIPALES	9
	Impuesto Predial – Inafectación Pensionista	9
	Impuesto de Alcabala	12
	Impuesto al Patrimonio Vehicular.....	12
X.	TEMAS ADUANEROS.....	13
	Ajuste de valor OMC.....	13
	Devolución aduanera.....	13
	Infracciones y sanciones aduaneras	14
	Ley de los Delitos Aduaneros	14
	Temas procesales aduaneros	15

I. IMPUESTO A LA RENTA

Rentas de Fuente Peruana

La asistencia técnica consiste en la transmisión de conocimientos especializados que permita replicarlos sin la mediación del prestador de la asistencia.

RTF N° 5188-4-2025 (06/06/2025)

Se declaran nulos los requerimientos y sus resultados, emitidos haciendo referencia al procedimiento de fiscalización parcial, al haber sido notificados con posterioridad a la ampliación a un procedimiento de fiscalización definitiva, así como el extremo de los actos sucesivos, al haber prescindido la Administración del procedimiento legal establecido. Se declara nula la resolución apelada en el extremo de los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por bonificaciones, servicios de estrategia comercial, servicios de diseño y servicios administrativos no sustentados, debiendo la Administración valorar los medios probatorios presentados durante el procedimiento contencioso. Se revoca la apelada, en el extremo del reparo por gasto de honorario de mejora no sustentado y la sanción de multa vinculada. Se confirma la resolución apelada en cuanto a los demás reparos efectuados a la renta neta imponible y a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y sanciones de multa vinculadas a dichos pagos a cuenta, entre ellos, el reparo por "Ingresos obtenidos por servicios de asesoría en el desarrollo de estrategias comerciales prestados por la sucursal a sus partes vinculadas no domiciliadas constituyen renta de fuente peruana", dado que estos servicios no califican como asistencia técnica, pues si bien existe transmisión de conocimientos altamente especializados, no patentables, no cumplen con la peculiaridad de que con tales conocimientos el usuario se encuentre en aptitud de replicarlos en el desarrollo de su actividad destinada a generar ingresos; por tanto, no es posible considerarlos como rentas de fuente extranjera, siendo que, al haber sido prestados en el país, calzan en el supuesto de rentas de fuente peruana del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no correspondía que los ingresos generados por aquellos fueran deducidos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_05188.pdf

Operaciones no fehacientes

Sustento del principio de causalidad sobre los intereses de un préstamo

RTF N° 5191-4-2025 (06/06/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo a dicho impuesto por los períodos mayo y noviembre de 2015 por gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que se acreditó que el préstamo recibido por la recurrente se orientó a la cancelación de otro préstamo y que, a su vez, este último se destinó, entre otros, a la compra de acciones de una subsidiaria y el pago de dividendos al vendedor, por lo tanto, la causalidad de los intereses que generó el referido préstamo, materia de observación, también se encuentra acreditada, por lo que dicho gasto otorga derecho a crédito fiscal. Se confirma la resolución apelada en lo demás que contiene, en la medida que los demás reparos por servicios no deducibles de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta se encuentran arreglados a ley, dado que

la recurrente no acreditó la fehaciencia y/o causalidad de los gastos con la debida documentación, por lo tanto, tales gastos no generan derecho a crédito fiscal. Asimismo, respecto de las respectivas resoluciones de multa vinculadas, se emite el mismo pronunciamiento con relación a los reparos levantados y confirmados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_05_191.pdf

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

Para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta de acciones, la norma aplicable es el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

RTF N° 5416-3-2025 (12/06/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que no autorizó la solicitud de emisión de certificación para efectos de la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones. Se indica para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, la norma aplicable es el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente solo se encontraba obligada a presentar la documentación emitida en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales del país correspondiente a la residencia de las persona jurídica no domiciliada emisora de las referidas acciones, y no los medios de pago establecidos en el artículo 5 de Ley N° 28194, ya que estos son emitidos en el país por Empresas del Sistema Financiero Nacional como sustenta la Administración en la apelada; en consecuencia, el desconocimiento del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, por no acreditar documentariamente el uso de medios de pagos establecidos en la Ley N° 28194, no se encuentra arreglado a ley; por lo que, procede revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración reconocer el capital invertido conforme con lo solicitado por la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_05_416.pdf

Retenciones

La distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades que se efectúe corresponde a los resultados acumulados más antiguos.

RTF N° 5205-8-2025 (06/06/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a abril de 2018, y las Resoluciones de Multa por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se aprecia que la recurrente otorgó créditos en favor de su accionista, incluidos en las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía la recurrente, por lo que tal operación calificó como una distribución de utilidades, según lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme con lo indicado en el artículo 73-A de la citada ley; en tal sentido, el reparo se encuentra arreglado a ley y se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Asimismo, se

indica en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que por el préstamo que otorgó al indicado socio se efectuaron devoluciones, que el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30296, no establece dicho supuesto como excepción; y respecto a que la Administración no debió incluir la utilidad del ejercicio 2017 dentro de la determinación del límite de los dividendos y reservas de libre disposición debido a que dicha utilidad recién fue conocida el año siguiente con la declaración jurada anual, corresponde indicar que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1261, la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades que se efectúe corresponde a resultados acumulados, siendo que el contribuyente tenía conocimiento de sus resultados acumulados al 31 de diciembre de 2017 con la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio 2016, así como de la distribución de dividendos declarada mediante los Formularios PDT 617 durante el ejercicio 2017.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_05205.pdf

Comisiones por garantizar cartas fianzas que una empresa domiciliada paga a un sujeto no domiciliado califican como rentas de fuente peruana

RTF N° 5426-11-2025 (13/06/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y de multa giradas por las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los periodos de enero a junio, agosto y noviembre de 2014, y la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que las comisiones por garantizar cartas fianzas que una empresa domiciliada paga a un sujeto no domiciliado constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente de un crédito indirecto, por lo que califican como rentas de fuente peruana y, en tal sentido, la empresa domiciliada pagadora de dichas rentas se encontraba obligada a abonar al fisco la retención del Impuesto a la Renta, lo que en el caso de autos no se hizo. En tal sentido, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, lo que también acredita la comisión de la infracción imputada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_05426.pdf

Registro de entidades exoneradas

De los estatutos se debe desprender de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

RTF N° 5762-8-2025 (20/06/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, pues si bien otros fines y objetivos contenidos en el estatuto concuerdan con la actividad gremial de la recurrente al encontrarse relacionados con la defensa mutua y el progreso de las actividades económicas y/o laborales de los miembros, "la capacitación en temas diversos para actualizar a sus miembros en todo lo importante para la prevención y desarrollo familiar", excede lo previsto en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; en ese sentido, la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines previsto en el inciso b) del artículo 19 de la citada ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_05762.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Exportación

Diferencia entre prestación de servicios turísticos y venta de intangibles a operadores turísticos

RTF N° 5190-4-2025 (06/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2010 a julio de 2011 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo a la base imponible por operaciones de venta consideradas como exportación de servicios que califican como operaciones no gravadas, y en el extremo de los reparos al crédito fiscal por adquisiciones no destinadas a operaciones por las que se debe pagar el Impuesto General a las Ventas, y por prorrata del crédito fiscal; toda vez que tales reparos se sustentan en que las operaciones declaradas como exportaciones por la recurrente corresponden a ventas de intangibles a operadores turísticos no domiciliados que constituyen ventas no gravadas en el país, sin embargo, la recurrente es una agencia de viajes y turismo que se dedica a la prestación de una serie de servicios que se venden de manera conjunta a clientes no domiciliados, bajo la denominación de paquete turístico, en consecuencia, califica como una prestadora de servicios turísticos y su actividad corresponde a la definición de servicios a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que dichos reparos carecen de sustento. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal por diferencias entre lo registrado en el Registro de Compras y lo declarado, dado que la Administración no tomó en cuenta el sustento parcial efectuado por la recurrente en la fiscalización, por lo que se levanta el reparo respecto de los mayores importes consignados en los valores; y se revoca en cuanto al saldo a favor del período anterior en atención a lo resuelto respecto de los mencionados reparos, y en el mismo sentido las multas vinculadas. Se confirma la apelada en el extremo de la prescripción para determinar y aplicar sanciones, al haber acaecido actos interruptorios y de suspensión.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_05190.pdf

III. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1634

Apelación de puro derecho

No califica como apelación de puro derecho la presentada contra la resolución que aprueba la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634

RTF N° 5858-9-2025 (24/06/2025)

Se remiten los actuados a la Administración, toda vez que la apelación de puro derecho presentada contra la resolución que aprobó la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria - Decreto Legislativo N° 1634, no

califica como tal, al no estar referida la controversia a la interpretación del sentido y alcance de las normas tributarias, sino que existen hechos que analizar y actuar, tales como establecer cuál es el monto de la deuda materia de acogimiento y en qué resoluciones están contenidas, así como establecer el cumplimiento de las condiciones para que proceda el otorgamiento de los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 1634, entre otros. En tal sentido, la Administración debe otorgar a dicho recurso el trámite de reclamación y emitir el respectivo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_05858.pdf

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 178 numeral 1 del Código Tributario

Aplicación de retroactividad benigna por mandato judicial

RTF N° 5635-5-2025 (17/06/2025)

Se resuelve declarar nula la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como nula la resolución apelada en el extremo que confirmó el citado valor, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial. El órgano jurisdiccional señala que teniendo en cuenta que la referida resolución de multa fue notificada a la demandante cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1311 que establece la aplicación de la sanción únicamente en la medida que se declare cifras o datos falsos que influyan en la “determinación y el pago de la obligación tributaria” cuya sanción es el “50% del tributo por pagar omitido”, corresponde aplicar retroactivamente a la demandante por contener disposiciones más favorables que la norma anterior.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_05635.pdf

Artículo 174 numeral 5 del Código Tributario - Régimen de gradualidad

Pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando no se hubiera cumplido con internar el vehículo materia de la sanción

RTF N° 5522-13-2025 (13/06/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del Código Tributario, dado que transportó bienes con documentos que no cumplían con los requisitos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que no se consignaron los datos del transportista que realizó la subcontratación. Además, en cuanto al monto de la sanción, se indica que esta se emite por un monto equivalente a 4 UIT, conforme con el numeral 14.2 del artículo 14 y 15.2 del artículo 15 del Reglamento del Régimen de Gradualidad, toda vez que a la recurrente se le autorizó terminar su trayecto y no cumplió con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento en el depósito o establecimiento designado por la SUNAT, perdiendo el régimen de gradualidad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_1305522.pdf

V. TEMAS DE FISCALIZACION

Responsabilidad solidaria

Límite temporal de la responsabilidad solidaria por adquisición de activo

RTF N° 5183-5-2025 (06/06/2025)

Se declara nula la resolución apelada, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el cuestionamiento referido a que utilizó medios de pago y cumplió con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros, e infundado el recurso de reclamación en este extremo. Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria, que imputó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de diversas deudas contenidas en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa y resolución de pérdida de fraccionamiento. Se indica que se encuentra acreditado en autos que la recurrente adquirió de otra contribuyente activos conformados por una cesión de derechos y vehículos, por lo que correspondía que la Administración la considerara responsable solidaria en calidad de adquirente, en atención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario. Respecto a las deudas materia de la atribución de responsabilidad solidaria, si bien la Administración se encontraba facultada para atribuir responsabilidad solidaria por las deudas generadas al momento de la transferencia de los activos, se observa que se ha considerado como parte de la deuda materia de atribución, deudas que se originaron con posterioridad a las transferencias de los activos, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración excluya de la deuda materia de responsabilidad solidaria, aquella generada después de la transferencia de los bienes.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_05183.pdf

VI. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Intervención excluyente de propiedad

Titularidad de dinero depositado en virtud de un contrato de mandato sin representación.

RTF N° 5464-1-2025 (13/06/2025)

Se confirma la apelada que declaró sin objeto la intervención excluyente de propiedad formulada respecto del embargo en forma de retención trabado sobre la cuenta bancaria de una contribuyente, en la medida que la referida medida se hizo efectiva en la cuenta corriente a nombre de ésta, entendiéndose que el dinero depositado en dicha cuenta era de su propiedad. Se indica que, mediante el depósito de dinero realizado por la solicitante, a la cuenta corriente de la contribuyente, se extinguió la relación jurídica real de aquella con el dinero (propiedad sobre el bien), para pasar a ser -la solicitante- titular de un derecho de crédito, en virtud del contrato de mandato sin representación suscrito con la contribuyente, lo que no es materia de tutela en la intervención excluyente de propiedad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_05464.pdf

VII. TEMAS PROCESALES

Nulidades

La Administración no se encuentra facultada para aplicar el artículo 108° del Código Tributario en una resolución que fue declarada nula.

RTF N° 5186-5-2025 (06/06/2025)

Se declaran nulas las apeladas, que al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, sustituyeron el artículo 1 de unas resoluciones, declarando improcedentes las solicitudes de compensación por pago en exceso o indebido presentadas. Se señala que no procedía que mediante las apeladas la Administración sustituyera el artículo 1° de dichas resoluciones, amparándose en el numeral 2 del artículo 108° del citado código, toda vez que, tales actos habían sido declarados nulos por este Tribunal, por lo que al carecer de efectos jurídicos, no pueden ser revocados, modificados, sustituidos o complementados en base a circunstancias posteriores a su emisión o errores materiales, por lo que, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, y en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las apeladas, asimismo, se da trámite de solicitud de compensación al extremo en que la recurrente formula dicha pretensión, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_05_186.pdf

Órdenes de pago

La emisión de órdenes de pago de manera duplicada no permite determinar con certeza su validez.

RTF N° 5697-7-2025 (19/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra una orden de pago girada por Impuesto Predial del periodo 1 del año 2022, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, y en aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre dicha reclamación, declarándose nulo el indicado valor, por cuanto obran en autos dos tipos de orden de pago, emitidas en la misma fecha y con una misma numeración, acotando el Impuesto Predial del mismo período y señalando los mismos montos a pagar; sin embargo, se advierte que difieren entre ellas en cuanto a la declaración jurada o documento de sustento, lo que involucra una inconsistencia relevante en dichos actos, ya que precisamente dicha declaración jurada o documento es el sustento de la emisión del valor impugnado, siendo que de la revisión de los actuados no se advierte que los datos que figuran en un valor hayan sido convalidados o que en los datos que figuran en el citado valor o en los que figuran en el otro valor, haya acaecido lo contemplado en el artículo 107° o algún supuesto del artículo 108° del Código Tributario, por lo que la diferencia e inconsistencia encontrada en un mismo valor, no permite determinar con certeza la validez del mismo, lo que le resta fehaciencia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_697.pdf

VIII. QUEJAS

Facultad de fiscalización

La Administración se encuentra facultada a emitir los requerimientos que considere pertinentes en el ejercicio de su facultad de fiscalización.

RTF N° 1619-Q-2025 (06/06/2025)

Se declara infundada la queja presentada, al no advertirse vulneraciones al artículo 62 del Código Tributario y el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT. Se indica que no existe norma alguna que prohíba a la Administración a emitir varios requerimientos solicitando diversa información al contribuyente, no resultando vulneratorio que entre uno y otro exista un día de vencimiento, pudiendo la quejosa pedir prórrogas al plazo concedido en los requerimientos a fin de cumplir con lo solicitado, no apreciándose que esta haya presentado escrito sustentando las razones de dicha prórroga en el plazo previsto por ley, siendo además que los requerimientos emitidos en la fiscalización tienen fechas de emisión y de vencimiento distintas. Por lo tanto, carece de sustento lo señalado por la quejosa respecto a que los requerimientos fueron emitidos en forma consecutiva cuyos plazos se encuentran superpuestos, además que la Administración se encuentra facultada a emitir los requerimientos que considere pertinentes en el ejercicio de su facultad de fiscalización.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_01619.pdf

IX. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial – Inafectación Pensionista

No es suficiente para denegar el beneficio tributario al pensionista afirmar que no pueden aplicarse los resultados de una verificación de forma retroactiva.

RTF N° 5084-7-2025 (04/06/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2016 a 2023. Se indica que el único fundamento de la Administración para denegar la aplicación del beneficio es que no está facultada para afirmar que las condiciones del predio verificadas en la actualidad sean exactamente las mismas que los años anteriores, no obstante, teniendo en cuenta que el recurrente tenía la condición de pensionista, quien a su vez venía recibiendo una pensión desde el mes de junio de 2015 y tiene la calidad de copropietario del predio materia de beneficio, correspondía que la Administración evaluara la documentación presentada por el recurrente y realizara otras actuaciones probatorias, ya sea una verificación y/o cruce de información, o requiriera información que permitiera establecer si aquel al 1 de enero de los años 2016 a 2023, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no siendo suficiente afirmar que no pueden aplicarse los resultados de dicha verificación de forma retroactiva, en atención a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, ya que la aplicación de tal criterio no restringe el hecho que dichos resultados puedan corroborarse con otros documentos que permitan determinar si el recurrente cumple con los requisitos para el otorgamiento del beneficio. En ese sentido, se dispone que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y verifique si el recurrente al 1 de enero de los años 2016 a 2023, cumple con

el requisito de única propiedad, si su pensión no excede de una UIT, si el predio estuvo destinado a vivienda del recurrente, así como los demás requisitos señalados en el citado artículo 19°, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_084.pdf

La Administración no ha agotado su actividad probatoria a fin de determinar la procedencia o no del beneficio solicitado por el recurrente

RTF N° 5503-7-2025 (04/06/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto de un predio. Se indica que el único fundamento de la Administración para denegar el beneficio solicitado es considerar que los ingresos brutos del recurrente están constituidos por su pensión de jubilación y otros ingresos; no obstante, la Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de determinar la veracidad de tal afirmación, como puede ser efectuar los cruces de información correspondientes con la finalidad de constatar si al 1 de enero del año 2024 percibía rentas de segunda y cuarta categoría, ni consta en los actuados que haya solicitado al recurrente que adjunte documentación que a su criterio le permitiría dilucidar la controversia, actos con los cuales permitiría con certeza establecer la procedencia o no del beneficio solicitado. Se dispone que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento, a fin de establecer si le corresponde la aplicación del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_503.pdf

Viviendas independientes en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA

RTF N° 5075-7-2025 (04/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la Administración desconoce el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues señala que de la inspección realizada al predio del recurrente constató que existen 2 unidades inmobiliarias independientes; sin embargo, en la ficha de fiscalización predial no se aprecia que el predio esté constituido por viviendas independientes, en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, pues si bien contaría con más de un ambiente dedicado al aseo, descanso y alimentación, no se ha verificado la existencia del área de recreación; en tal sentido, no ha quedado acreditado que el recurrente incumpla con el requisito de única propiedad, por lo que se dispone que la Administración verifique si aquél cumple con el requisito de la única propiedad, así como los demás requisitos exigidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal y en consecuencia, establecer si le corresponde gozar del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_075.pdf

Fiscalización iniciada por la Administración no incluyó los tributos y años por los cuales se emitieron los valores impugnados

RTF N° 5499-7-2025 (13/06/2025)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra unas resoluciones de determinación giradas Impuesto Predial de los años 2019 a 2022 y Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del periodo 4 del año 2018, periodos 1 a 4 de los años 2019 a 2021 y periodos 1 y 2 del año 2022 respecto de diversos predios, y nulos dichos valores, toda vez que la fiscalización iniciada con un requerimiento no incluyó a dichos tributos y años, al no haberse indicado expresamente dicha circunstancia, no apreciándose en autos que el aludido procedimiento haya sido ampliado respecto de los citados tributos y años. Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y nulos dichos valores, dado que el importe de la sanción ha sido liquidado sobre la base de la deuda establecida en las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto Predial de los años 2019 a 2022, que han sido declaradas nulas en esta instancia, por lo que procede resolver en el mismo sentido, declarándose la nulidad de dichas multas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_499.pdf

La Administración debe realizar otras actuaciones probatorias a fin de establecer si la recurrente cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal

RTF N° 5263-7-2025 (06/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2020 a 2022. Se indica que el único fundamento de la Administración para denegar la aplicación del beneficio es que no está facultada para afirmar que las condiciones del predio verificadas en la actualidad sean exactamente las mismas que los años anteriores; no obstante, teniendo en cuenta que la recurrente tenía la condición de adulto mayor y tiene la calidad de propietaria del predio materia de beneficio, correspondía que la Administración evaluara la documentación presentada por la recurrente y realizara otras actuaciones probatorias, ya sea una verificación y/o cruce de información, o requiriera información que permitiera establecer si aquella al 1 de enero de los años 2020 a 2022, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no siendo suficiente afirmar que no pueden aplicarse los resultados de dicha verificación de forma retroactiva, en atención a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, ya que la aplicación de tal criterio no restringe el hecho que dichos resultados puedan corroborarse con otros documentos que permitan determinar si la recurrente cumple con los requisitos para el otorgamiento del beneficio; en ese sentido, se dispone que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y verifique si la recurrente al 1 de enero de los años 2020 a 2022, cumple con el requisito de única propiedad, si su pensión no excede de una UIT, si el predio estuvo destinado a vivienda de la recurrente, así como los demás requisitos señalados en el citado artículo 19°, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_263.pdf

No se incumple con el requisito de única propiedad establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, debido a la existencia de homonimia en relación con la titularidad de otro predio

RTF N° 5698-7-2025 (19/06/2025)

Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2019 a 2023, toda vez que si bien la Administración considera que la cónyuge del recurrente es propietaria de un predio adicional al que es materia de beneficio, incumpliendo con el requisito de única propiedad establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, se verifica la existencia de un caso de homonimia respecto de dicho predio adicional. En ese sentido, se dispone que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el mencionado artículo, para el goce del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05698.pdf

Impuesto de Alcabala

La Inafectación señalada en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata

RTF N° 5102-7-2025 (04/06/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de un inmueble, dado que con la suscripción del contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien dicho contrato fue resuelto, ello no implica que la transferencia no hubiera surtido efectos, sino que los efectos de dicha resolución se retrotraerán al momento de la causal que la motiva, la cual es necesariamente posterior a la fecha de celebración del contrato, y por ende, a la configuración del hecho generador del Impuesto de Alcabala, en tal sentido, no existe pago indebido susceptible de devolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05102.pdf

Impuesto al Patrimonio Vehicular

Administración no ha aplicado los criterios de presunción del domicilio fiscal señalados en el artículo 12° del Código Tributario, a fin de establecer su calidad de acreedor tributario, y por tanto, si le corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción materia de autos

RTF N° 5230-7-2025 (06/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2017 y 2018 por un vehículo. Se indica que si bien la Administración señala que de su sistema verificó que el referido vehículo fue registrado de oficio, al no haber el recurrente fijado su domicilio fiscal en su jurisdicción respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular de dichos periodos; sin embargo, la Administración no ha aplicado el artículo 12° del Código Tributario, a fin de aplicar los

supuestos en que se presumiría el domicilio fiscal pese a no haberlo fijado, y con ello, establecer su calidad de acreedor tributario respecto del recurrente, y por tanto, si le corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción materia de autos; en tal sentido, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, debiendo tener en cuenta la norma antes glosada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_05_230.pdf

X. TEMAS ADUANEROS

Ajuste de valor OMC

Aplicación del Segundo y Tercer Métodos de Valoración

RTF N° 05839-A-2025 (24/06/2025)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduana efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración previsto en el Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, toda vez que si bien la Aduana fundamenta la similitud de las mercancías tomando como base las descripciones contenidas en los formatos de las declaraciones aduaneras comparadas; lo cierto y concreto, es que no se advierte un análisis objetivo y detallado que justifique por qué, pese a compartir la misma marca, modelo y características principales, dichas mercancías no calificarían como idénticas. Se precisa que la autoridad aduanera se limita a transcribir las descripciones y concluir, sin mayor sustento técnico, que se trata de mercancías similares, cuando en realidad se tratarían de mercancías idénticas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_0_5839.pdf

Devolución aduanera

Cumplimiento del Poder Judicial – Prescripción – Configuración del pago indebido con la Resolución del Tribunal Fiscal

RTF N° 05608-A-2025 (17/06/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente las solicitudes de devolución de pago indebido o en exceso, en cumplimiento del mandato del Poder Judicial, pues recién con una anterior Resolución del Tribunal Fiscal se resolvió que el pago realizado resulta indebido conforme con lo previsto en el artículo 1267° del Código Civil y, a partir de una interpretación sistemática del artículo 155° de la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, el derecho a que se devuelva no se encuentra prescrito, en tanto el plazo se debe computar a partir de la configuración del pago indebido. Se precisa que realizar una interpretación contraria implicaría que luego de obtener una decisión que reconozca el pago indebido, no se pueda solicitar su devolución y sea un resultado para no obtener una ejecución. Debido a que el Poder Judicial no sólo ha declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal demandada, sino también que la Administración proceda con la devolución de los montos cancelados más intereses legales, es que corresponde a esta instancia revocar la apelada y remitir los actuados a la Administración Aduanera a fin de que proceda conforme con lo dispuesto por la autoridad judicial, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_05608.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Comiso de mercancías contrarias a la salud pública

RTF N° 05837-A-2025 (24/06/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de comiso por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y ordena que se rectifique la declaración aduanera. En lo que respecta al comiso, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA) consideró que la mercancía incautada incumple el artículo 29° del Decreto Supremo N° 015-98-AG, norma que aprueba el Reglamento de registro, control y comercialización de productos de uso veterinario y alimentos para mascotas, lo que pone en riesgo la sanidad animal y es contraria a la salud pública. En cuanto a la rectificación de oficio de la declaración aduanera, habiéndose verificado que la declaración aduanera incluía mercancía contraria a la salud pública, correspondía rectificarla a efecto de excluir de ella tal mercancía.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_05837.pdf

Ley de los Delitos Aduaneros

Sustento objetivo para la imposición de sanciones

RTF N° 05553-A-2025 (17/06/2025)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento, pues si bien del cotejo de las características de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación y la Declaración Aduanera de Mercancías se evidencia que la descripción de la mercancía, la marca y el número de lote presentan coincidencias, por lo que la referida Declaración Aduanera de Mercancías constituiría merito probatorio para acreditar la procedencia legal de la mercancía; no obstante, la Administración Aduanera sustenta la imposición de la sanción de comiso bajo el argumento de que la mercancía incautada consigna una fecha de envasado distinta a la fecha de producción y vencimiento que se consignan en la declaración presentada, sin sustentar con elementos de carácter objetivo por qué dicha discrepancia sería determinante para probar que la mercancía incautada no tiene amparo en la mencionada declaración aduanera, de manera que resulta necesario un examen integral de los elementos de juicio del caso, a fin de dilucidar la materia controvertida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_05553.pdf

Temas procesales aduaneros

Recursos extemporáneos - Garantías de Operadores de Comercio Exterior

RTF N° 05609-A-2025 (17/06/2025)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la multa aplicada por incurrir en infracción tipificada en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues se advierte que pese que la recurrente fue requerida para el pago o afianzamiento de la deuda fin de tramitar la reclamación planteada vencido el plazo legal de 20 días hábiles, esta incumplió tal requerimiento. Contrariamente a lo referido por la recurrente, no es aplicable el precedente (Resolución del Tribunal Fiscal N°1159-A-99), debido a que la norma vigente y aplicable al caso es el Procedimiento Específico sobre Garantías de Operadores de Comercio Exterior - RECA-PE.03.04 (v.4), cuyo Anexo I señala que la carta fianza de los operadores de comercio exterior, como es el caso de la recurrente que se desempeña como agente de aduana, exclusivamente tiene como finalidad de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_05609.pdf